



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 08001 31 05 008 **2022 00129 00**

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Instaurado por: WILLIAN SANJUANELO TORRENEGRA

Contra: DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES – EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. - E.D.T.

Luego de realizar el estudio de admisibilidad a la demanda instaurada por el señor WILLIAN SANJUANELO TORRENEGRA, contra la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES – EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. - E.D.T., observa el Despacho que el escrito demandatorio no está ajustado a las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S., modificados por la Ley 712 de 2001, y las contenidas en el Decreto 806 de 2020, por lo que se **INADMITE** de conformidad con las siguientes razones:

Establece el artículo 25 del C.P.T.S.S., las formas y requisitos de la demanda, así:

“Art. 25.- la demanda deberá contener:

(...)

3. El domicilio y dirección de las partes...

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

(...)” (Negrillas fuera de texto)

Conforme a lo anterior, deberá, indicar o aclarar lo siguiente:

- Deberá informar el domicilio y la dirección de las partes.
- Deberá precisar o aclarar los hechos de la demanda, en razón a que existe contradicción en algunos de ellos (numerales 4 y 5 con 6), o se

exponen algunos que constituyen pretensiones o afirmaciones del demandante (20-21).

Por su parte, el Decreto 806 de 2020, estableció algunas disposiciones para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, así como el derecho a la defensa y la seguridad jurídica de las partes, implementando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales durante el término de vigencia del mismo.

El artículo 6° del mencionado Decreto, señala:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

...

En cualquier jurisdicción, ..., el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Dando cumplimiento a esta disposición, se debe corregir igualmente, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Revisado el correo remisorio de la demanda, se observa que se envió con copia al correo info@dirliquidaciones.gov.co, el cual no corresponde al establecido por la entidad demandada para las notificaciones judiciales, por lo que se deberá cumplir con este requisito y aportar la constancia respectiva, adjuntando además el escrito de subsanación.
- De igual manera, se verifica que no se indica la dirección de correo electrónico del demandante y no corresponde la informada como correo para notificaciones judiciales de la demandada.

Así las cosas, se ordena DEVOLVER al interesado, la solicitud de demanda ordinaria laboral de la referencia, para que en el término legal de cinco (5)

días hábiles, so pena de su posterior rechazo, adecue la demanda conforme con las exigencias antes señaladas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

A handwritten signature in black ink, reading "Héctor Manuel Arcón Rodríguez". The signature is written in a cursive style with a prominent flourish at the end.

**HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
JUEZ**